

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimeane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Sección 1.ª

Encargo á los Sres. Alcaldes ejercer la más estrecha vigilancia para que las listas electorales de Ayuntamientos, se ultimen con estricta legalidad y sujeción á la Real orden de 13 de Enero último, pues en caso que así no suceda y ocurran omisiones ó infracciones contrarias á la ley, me verá en la sensible necesidad de imponer el correctivo á que se hagan acreedores los que no cumplan estrictamente y con la legalidad recomendada lo referente al servicio que se interesa, pasando el tanto de culpa á los tribunales, si resultara delito; pues el Gobierno no puede, en manera alguna, tolerar el que se defraude el legítimo derecho de los que deben ser electores.

Del enterado de la presente orden, así como de quedar cumplido cuanto en ella se dispone, se servirán los Sres. Alcaldes dar conocimiento á este Gobierno.

Leon 12 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Rector del distrito el itinerario propuesto por esta Junta para la visita ordinaria de inspección de escuelas del corriente año económico, se publica á continuación en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 144 del Reglamento general administrativo de Instrucción pública, encargándose á los Sres. Alcaldes y Juntas locales presten al Inspector su cooperación y apoyo en cuanto conduzca al mejor cumplimiento de este servicio y á los Maestros de las escuelas así públicas como privadas que han de ser visitadas, tengan preparada la noticia del estado de ellas que previene el art. 142 del citado Reglamento.

Leon 10 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino Presidente,
Manuel Esteban.

Benigno Reyero,
Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D.ª Nicolasa Enriquez, vecina de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Febrero, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Rosario*, sita en término Torrecilla, Ayuntamiento de Murias de Parodes y sitio «alto de la corneta» y linda N. arroyo de la corneta y mina «Araceli» y á los demás viertes pastos comun de Torrecilla y Posada; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista, situado en el mencionado punto de la corneta, unos 150 metros al S. del citado arroyo de la corneta y partiendo de dicha calicata, se dividirán al S. 100 metros, al N. 100 metros, al E. ó sea siguiendo el rumbo del criadero 300 metros y al O. ó sea siguiendo el criadero otros 300 metros con lo cual y levantando perpendiculares quedará formado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto

DIAS.	OCUPACION.	Número de escuelas que se han de visitar.		
		Elementales...	Normales...	Preparación...
Del 15 al 25 de Marzo.....	Salida de la capital y visita á las escuelas de los Ayuntamientos de Villamoratel, Santa Cristina, Castroterra y Vallecillo.....	2	5	2
Del 26 de Marzo al 4 de Abril	Visita á las de los Ayuntamientos de Jorilla, Gordaliza del Pino, El Burgo y Bercianos del Camino y Calzada.....	2	8	2
Del 5 al 14.....	Idem á las de los Ayuntamientos de Sahagun, Galleguillos, Escobar, Grajal de Campos y regreso á la capital.....	8	3	»
Del 21 al 30.....	Idem á las de los Ayuntamientos de Villanizar, Villamol y Coa.....	2	6	3
Del 1 al 10 de Mayo.....	Idem á las de los Ayuntamientos de Jorra, Sahelices del Rio, Villazanzo y Valdepolo.....	»	10	16
Del 11 al 20.....	Idem á las de los Ayuntamientos de Villamartin de D. Saicho, Villaselán, Villaverde de Arcayos, Castromudarra y Cubillas de Rueda.....	»	13	10
Del 21 al 31.....	Idem á las de los Ayuntamientos de Cebanico, La Vega de Almanza, Almanza, Canalajas y regreso á la capital.....	2	6	8
Total.....		14	51	41

to, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Marzo de 1889.

P. D.,
Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez solo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiere con diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Solo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueron inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.
2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.
Art. 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquellos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algun principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse éste completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con lo que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de sociedad ó

por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TÍTULO II.

De los contratos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contiene alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fé, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciera, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Disposición general

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos si-

1.º Consentimiento de los contratantes.

2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección primera.

Del consentimiento.

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta solo dará lugar á su corrección.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe obsequio y respecto no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á cele-

brar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental solo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda.

Del objeto de los contratos.

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trata.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección tercera.

De la causa de los contratos.

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera é ilícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos.

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un con-

trato, los contratantes podrán comparecerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de lo dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos.

Art. 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Personal de Beneficencia.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico Cirujano del Hospicio de Astorga dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia por término de 15 días para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación, á fin de que en la próxima reunión de Abril pueda la Diputación proveerla en propiedad.

Leon 8 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo Garcia.

OBRAS PROVINCIALES.

Mes de Enero de 1889.

Colocacion de estufas.—Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importe.
		Dias.	Dierio. Pta. Cts.	Pta. Cts.	
Maestro.....	Agustin Alvarez.....	2 50	5	12 50	
Peon.....	Manuel Ordás.....	2 50	1 75	4 38	
Idem.....	Domingo Diaz.....	8 50	1 75	14 87	
Carpintero.....	Matias Arias.....	9	4	36	
Albañil.....	Isidoro Ramos.....	2	3 50	7	
Idem.....	Francisco Saarina.....	1 50	3 50	5 25	
A D. Maximino Alegre, por yeso, según recibo.....				8	
A D. Alonso Bianco, por tubería, etc., según recibo.....				137 26	
Total.....					225 26

Asciende esta lista á las figuradas 225 pesetas y 26 céntimos.

Leon 31 de Enero de 1889.—V.º B.º.—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—Recibi mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Maestro, Agustin Alvarez.—Conforme: el Auxiliár, Teodoro Arca.—Sesion de 9 de Febrero de 1889. La Comision acordó aprobar esta lista de gastos, y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo respectivo del presupuesto.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

En los 15 últimos dias del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento del 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y dentro de los 15 primeros dias de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes en los 15 primeros dias del mismo mes de Mayo de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 18 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los 20 dias del mes anterior.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de este Territorio, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Marzo de 1889.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Francisco Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber que no habiéndose presentado en el acta de clasificación y declaración que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 10 del corriente el mozo Genaro Dominguez Moreno, hijo de Aniceto y Maria Manuela, natural de La Puerta en este término municipal, cuya residencia así como la de sus padres se ignora, se le cita para que lo haga dentro de 15 dias siguientes á la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL, con apercibimiento de que en otro caso será declarado prófugo.

Igualmente se cita á Sotero Cuevas Noriega, hijo de Bernardo y de Gregoria, natural de Pedrosa procedente del reemplazo de 1885, en el que quedó pendiente de justificar en los años sucesivos la presistencia del defecto físico alegado y no habiéndolo cumplido en la revision última ni en el reemplazo actual, ha sido ya declarado prófugo por esta corporacion.

Riaño 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Alcaldia constitucional de Llamas de la Rivera.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, permanecerán de manifiesto al público en la Secretaria del mismo durante el plazo de 15 dias á los efectos que

prescribe el párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

Llamas de la Rivera 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufo Suarez.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo los mozos comprendidos en el mismo que á continuación se expresan, como tampoco á la revisión verificada el día 10 de Febrero último los de reemplazos anteriores, por la presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de 8 días comparezcan en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento de ser tratados como prófugos.

Del reemplazo de 1889.

Alejandro Rodríguez Franco, natural de Foncebadon, hijo de Vicente y Josefa, Pio Perez Dominguez, natural de Vitorcos, hijo de Antonio y Petronila, Manuel Parada Perez, natural de Rabanal del Camino, hijo de José y Tomasa.

Del reemplazo de 1888.

Domingo Prieto Gonzalez, natural de Vitorcos, hijo de Tomás y Maria.

Del reemplazo de 1887.

Fernando Rodríguez Franco, natural de Foncebadon, hijo de Vicente y Josefa, Gregorio Cepedano Fernandez, natural de Foncebadon, hijo de Juan y Petra.

Rabanal del Camino 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago del Palacio Castro.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

No habiendo comparecido al acto de declaración y clasificación de soldados los sujetos que se expresan se les cita por medio de este edicto para que en el término de 15 días se presenten en la casa consistorial del Ayuntamiento á ser tallados, pues de no verificarlo se procederá á instruirles el expediente de prófugo parándoles los perjuicios consiguientes.

Esteban Cabeza Fernandez, hijo de Tomás y Luisa, natural de Villameca, Marcelo Prieto Ferrero, hijo de Diego y Marcelina, natural de Riofrio, Cayetano Perez Rodriguez, hijo de Eusebio y Balbina, natural de Oligos y del reemplazo de 1887.

Quintana del Castillo 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ambrosio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 88, se hallan puestas de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas se consideren interesadas que podrán censurarlas y exponer los reparos que crean procedentes lo verifiquen dentro de expresado término.

Villamol 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

Alcaldía constitucional de Villasariego.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días para que dentro de ellos cualquiera vecino pueda examinarlas y hacer por escrito las observaciones que crea procedentes.

Villasariego á 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Cañon.

Alcaldía constitucional de Castrocalbon.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales, por el término de 15 días correspondientes al ejercicio de 1887-88, rendidas por el Alcalde y Depositario, para que los vecinos del mismo puedan examinarlas y exponer por escrito, lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas ninguna reclamación.

Castrocalbon 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Agustin Castañon.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la pre-

sentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Chozas de Abajo
Villamartin de D. Sancho
San Andrés del Rabanado
Cubillos
Tarcia

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio sobre sustraccion de tablas de chopo á Rosendo Puente, vecino de Adrados, se ha dictado con esta fecha, providencia por el Sr. D. Mateo Agundez, Juez de instruccion de este partido, acordando se cita y emplazo al testigo Bernardo Garcia, vecino do dieho pueblo de Adrados, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Marzo 6 de 1889.—El Actuario, Julia Mateo Rodriguez.

D. José Florez Priaranza, Juez municipal de Priaranza de La Valduerna.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Francisco Martinez Perez, vecino de Quintanilla de Somozza de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas y costas ocasionadas y que se originen como consecuencia del juicio verbal civil promovido por el mismo en este Juzgado contra D. Lorenzo Navedo Lopez, vecino de Tabuyo del Monte, se venden en pública subasta como de la pertenencia del Navedo las siguientes:

Posetas

Una casa en el casco del pueblo de Tabuyo, que habita el D. Lorenzo, calle de los Fuertes, sin número, compuesta de portal, corral, patio, cocina, una habitación, cuadra y un pedazo de huerto, linda frente dicha calle, derecha casa de don Angel Cordero, izquierda con callina y espaldá casa de don Gregorio de Lora, tasada en quinientos pesetas. 500

Una huerta calle del Carrizal, hace un celemin, linda O. otra

de Gerónimo Abajo, M. otra de José Garcia, P. calle del Carrizal y N. Enrique Ares, tasada en cincuenta pesetas. 50

Otra huerta en el mismo sitio, do un celemin, O. reguero, M. huerta de Gerónimo Abajo, P. otra del mismo y N. huerto de herederos de Guillermo de Abajo, tasada en cincuenta pesetas. 50

La casa tiene de grávena doce celemines de centeno que paga anualmente á los herederos de don Miguel Gironda, vecinos de Villoria carecia de títulos de todas las fincas que ha hecho expediente posesorio de ellas á instancia del acreedor si bien aun no se ha presentado en el registro siendo de cuenta del rematante los gastos que para ellas se originen.

La suasta tiene lugar el día cuatro de Abril próximo en el pueblo de Tabuyo, á las diez de su mañana en la plaza junto á la casa de Navedo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion debiendo los licitadores consignar antes el diez por ciento del valor de aquellas.

Priaranza de La Valduerna seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Florez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Leon.

El día 24 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, ante una Junta presidida por el Coronel Subinspector que suscribe, pública subasta para la construcción de los baules que, por el tiempo de 4 años, se necesitan en las Comandancias de Leon, Palencia y Oviedo, que constituyen este tercio, con sujecion al precio máximo de 16'50 pesetas cada uno, y al tipo, pliego de condiciones, modelo de proposicion é instrucciones de la Direccion, que se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Leon 3 de Marzo de 1889.—El Coronel Subinspector, José Mangián.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la finca titulada *Rozuela*, con molino, pastos, tejera y tierras de labor. Verse con D.ª Teresa Carrillo, del comercio, Leon.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.